



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

. 1 7 7



BUENOS AIRES, 14 OCT 2005

VISTO el Expediente N° S01:0020830/2003 del Registro del ex -  
MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la CAMARA DE ENTIDADES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO AMBULATORIO y la CAMARA DE INSTITUCIONES DE DIAGNOSTICO MEDICO, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la entonces SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que las entidades denunciantes con fecha 7 de febrero de 2003, presentaron su denuncia, y pusieron en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, acerca de la presunta comisión de acciones tipificadas en la Ley N° 25.156, y materializadas a través de la sanción del Decreto N° 2.724 de fecha 31 de diciembre de 2002 (foja 1).

Que continuaron exponiendo con relación a dicha norma, que sus considerandos hacen referencia a la situación apremiante del sector prestador de servicios de salud, el cual como consecuencia de las deudas impagas del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) y del resto de la seguridad social, se ha convertido en



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

. 1 7 7



verdadero prefinanciador del sistema, situación ésta que merece ser considerada por el ESTADO NACIONAL (foja 1).

Que sostuvieron que, los Artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.724/02 han dispuesto ciertas medidas paliativas de tal situación, estableciendo determinadas protecciones y beneficios, los que solamente han sido destinados a establecimientos con internación públicos y privados (foja 2).

Que destacaron que, el sistema de salud está igualmente sostenido por establecimientos públicos y privados de diagnóstico, tratamiento y asistencia médica de carácter ambulatorios, como son los laboratorios de análisis clínicos, los centros de diagnóstico por imágenes y otras especialidades (foja 2).

Que resaltaron que, la atención ambulatoria de diagnósticos clínicos y por imágenes, y demás tratamientos, constituyen un eslabón fundamental para el médico y el paciente en cuanto a la conducta terapéutica a adoptar por el profesional, tanto sea para internaciones, prescripción de medicamentos u otro tipo de tratamientos (foja 2).

Que aseguraron que, dichos centros de atención ambulatoria han sido excluidos de la aplicación de estas medidas de excepción aunque a todos consta que también han financiado las prestaciones al igual que los establecimientos con internación, hecho que importa una evidente situación de discriminación, con las consiguientes distorsiones que en todo sentido provocarán en el sector prestador en términos de la viabilidad de continuación de sus actividades y en la generación de condiciones de competencia totalmente diferentes para cada empresa, según en que sector de la salud se encuentre (fojas 2 y 3).



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

. 1 7 7



Que solicitaron la adopción de las medidas necesarias para permitir el urgente cese de la vigencia de la normativa atacada en su denuncia, en tanto no se incluya a las empresas de diagnóstico y tratamiento médico sin internación que representan, encuadrando la conducta en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 25.156, y específicamente en lo establecido en el Artículo 2° inciso k) de dicho ordenamiento legal (foja 3).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 22 de abril de 2003, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 37 y 45).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha establecido en su dictamen, que para que una conducta pueda ser encuadrada en la Ley N° 25.156 es necesario que la misma tenga entidad suficiente para limitar, restringir o distorsionar la competencia, o bien que implique el abuso de una posición de dominio en un mercado que represente un perjuicio para el interés económico general.

Que si bien les asiste la razón en el sentido de que las entidades que representan sus respectivas cámaras han quedado fuera de la bondad del Decreto N° 2.724/02 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no es menos cierto que no se verifica con ello la comisión de una práctica anticompetitiva cuyo objeto o efecto sea generar un perjuicio al interés económico general.

Que si bien el espíritu de la denuncia, insinúa una legítima política de protección de intereses de un sector de la salud que se siente discriminado, tampoco pueden dejar de tenerse a la vista los propósitos con los cuales se ha dictado la

52



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

. 1 7 7



prórroga de la Emergencia Sanitaria Nacional, mas allá del acierto o error de la norma que benefició a los prestadores médico-asistenciales en internación, públicos o privados, este asunto resulta ajeno al ámbito de análisis y potestad sancionatoria de la que la Ley N° 25.156 confiere a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que lo expuesto precedentemente, en tanto se trata de una normativa de orden público nacional que, en primer lugar, se presume legítima y que, aún en la hipótesis de poder tildarla e investigarla como anticompetitiva, no se advierte a la luz de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, de que modo habría resultado perjudicial para el consumidor final el hecho de que a cierto sector de oferentes de servicios de salud, no se les haya considerado en situación de emergencia por no constituir parte esencial del funcionamiento del sistema sanitario nacional.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario desestimar la denuncia y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 del Decreto N° 89/2001 y el Artículo 29 contrario sensu de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

SM  
Por ello,



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



## EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

### RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Desestímase la denuncia efectuada por la CAMARA DE ENTIDADES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO AMBULATORIO y la CAMARA DE INSTITUCIONES DE DIAGNOSTICO MEDICO y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto N° 89/2001 y el Artículo 29 contrario sensu de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 3 de junio de 2005, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° . 1 7 7

Dr. LEONARDO MADCUR  
SECRETARIO DE COORDINACION  
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LS COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

. 1 7 7

ANEXO I

Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0020830/2003 (C.866) DP/ern-mp

BUENOS AIRES, 03 JUN 2005

Dictamen CNDC N° 516

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, bajo Expediente N° S01:0020830/2003 del Registro del ex Ministerio de la Producción, caratulado: "**CÁMARA DE ENTIDADES DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO AMBULATORIO (CEDIM) Y CÁMARA DE INSTITUCIONES DE DIAGNÓSTICO MÉDICO (CADIME) s/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.866)**", e iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada conjuntamente por el Dr. Marcelo KAUFMAN y por el Sr. Guillermo Gómez Galizia, presidentes de la CÁMARA DE ENTIDADES DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO AMBULATORIO y de la CÁMARA DE INSTITUCIONES DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, respectivamente, por la presunta violación a los arts. 1° y 2° de la Ley N° 25.156.

## I. SUJETOS INTERVINIENTES.

### *Los Denunciantes.*

1. La CÁMARA DE ENTIDADES DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO AMBULATORIO (en adelante, CEDIM), reconoce su origen a partir de la unificación en 1988 de la Cámara de Prestadores de Tomografía Computada (CAPRETAC) y la Cámara de Prestadores



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1 7 7  
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LÓPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

de Medicina Nuclear (CAPREMEN). Nació agrupando a cinco subespecialidades (radiología, tomografía computada, medicina nuclear, ecografía y resonancia magnética) y, a mediados de la década del año noventa incorporó hemodinamia y procedimientos invasivos (terapia radiante), transformándose a partir de 1996 en la actual CEDIM. Nuclea aproximadamente a nivel nacional, a unas cien entidades y ha desarrollado un programa de categorización y acreditación con el objeto de nivelar en la excelencia y calidad a sus asociados y a todos los prestadores que soliciten su evaluación.

2. Por su parte, la CÁMARA DE INSTITUCIONES DE DIAGNÓSTICO MÉDICO (CADIME), es una organización gremial empresaria, que referencia y representa al conjunto de las unidades prestadoras en todas las especialidades diagnósticas y de tratamiento de todo el país. Se conformó en el año 1980 sobre la base de la Asociación de Institutos y Organismos Médicos sin Internación, que había sido fundada en el año 1975, y su objetivo institucional es asistir a los prestadores en su desenvolvimiento como empresa, otorgando apoyo a la gestión administrativa, operativa y técnico profesional. Se encuentran asociadas aproximadamente a nivel nacional, setecientas empresas.

### **La Denunciada.**

3. Tácitamente resulta ser el Poder Ejecutivo Nacional, en tanto que la norma atacada de discriminatoria es el Decreto P.E.N. Nro. 2724/2002, el cual prorrogara la emergencia sanitaria nacional hasta el día 10 de diciembre de 2003.



COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL 177

ANEXO 1

## II. LOS HECHOS DENUNCIADOS.

4. En el libelo de inicio (cfr. fs. 1/24) y, desde la perspectiva de los denunciados, se puso en conocimiento de esta CNDC sobre la presunta comisión de acciones tipificadas en la LDC y materializadas a través de la sanción del Decreto 2724/03, publicado en el Boletín Oficial el día 9 de enero de 2003. Citaron con relación a dicha norma, que sus considerandos hacen referencia a la situación apremiante del sector prestador de servicios de salud, el cual, como consecuencia de las deudas impagas del PAMI y del resto de la seguridad social, se ha convertido en verdadero prefinanciador del sistema; situación esta que merece ser considerada por el Estado Nacional.
5. Sostuvieron que por ello, los arts. 8º y 9º del mentado Decreto 2724/03 han dispuesto ciertas medidas paliativas de tal situación, estableciendo determinadas protecciones y beneficios, los que solamente han sido destinados a establecimientos con internación públicos y privados.
6. En tal sentido, destacaron muy especialmente que el sistema de salud está igualmente sostenido por establecimientos públicos y privados de diagnóstico, tratamiento y asistencia médica de carácter ambulatorios, como son los *Laboratorios de Análisis Clínicos*, los *Centros de Diagnóstico por Imágenes* y otras especialidades.
7. Resaltaron que la atención ambulatoria de diagnósticos clínicos y por imágenes, y demás tratamientos, constituyen un eslabón fundamental para el médico y el paciente en cuanto a la conducta terapéutica a adoptar por el profesional, tanto sea para internaciones, prescripción de medicamentos u otro tipo de tratamientos.





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

. 1 7 7



Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

8. Aseguraron que tales centros de atención ambulatoria -los cuales constituyen mas de un tercio de la totalidad de los establecimientos asistenciales del país, y que ocupan mano de obra profesional y especializada en una escala que alcanza al casi 40% de la masa trabajadora del sector- han sido excluidos de la aplicación de estas medidas de excepción aunque a todos consta que también han financiado las prestaciones al igual que los establecimientos con internación, hecho que importa -según su parecer- una evidente situación de discriminación, con las consiguientes distorsiones que en todo sentido provocarán en el sector prestador en términos de la viabilidad de continuación de sus actividades y en la generación de condiciones de competencia totalmente diferentes para cada empresa, según en que subsector de la salud se encuentre.
9. Finalmente, remataron la exposición solicitando la adopción de las medidas necesarias para permitir el urgente cese de la vigencia de la normativa atacada en su denuncia, en tanto no se incluya a las empresas de diagnóstico y tratamiento médico sin internación que representan; asimismo, encuadraron la conducta en los términos del art. 1° de la Ley 25.156 y, específicamente en lo establecido en el art. 2° inciso k) de dicho ordenamiento legal.

### III. LOS HECHOS ANALIZADOS.

10. La presente investigación no se refiere al análisis de conductas anticompetitivas desplegadas por personas físicas o empresas, sino que consiste en fijar la atención en la existencia de una norma emanada del Poder Ejecutivo Nacional, que se reputa de anticompetitiva por dejar



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

. 1 7 7

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LÓPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

fuera de: a) la suspensión del término de ciento (100) días corridos a las ejecuciones forzadas de los créditos que el Estado Nacional y otros entes posean contra los prestadores médico asistenciales en internación, públicos o privados; y b) del establecimiento de prórrogas y planes especiales de facilidades de pago de los tributos, intereses y multas, a los Laboratorios de Análisis Clínicos, a los Centros de Diagnóstico por Imágenes y de otras especialidades<sup>1</sup>.

11. En tal sentido, se trata del Decreto P.E.N. N°2724/2002 y no del N°2724/2003<sup>2</sup> como se consignara en la denuncia; específicamente de los arts. 8° y 9° de la precitada norma<sup>3</sup>.

#### IV. PROCEDIMIENTO.

##### *Ratificación*

12. Como ya se adelantara, las presentes actuaciones fueron iniciadas el día 07 de febrero de 2003 en virtud de la denuncia formalizada conjuntamente por el Dr. Marcelo KAUFMAN y por el Sr. Guillermo

<sup>1</sup> No especificadas en la denuncia.

<sup>2</sup> Advertencia hecha por esta CNDC al incorporar el texto de la norma a fs. 27/33 y por uno de los propios denunciantes (Dr. Leopoldo Kaufman) en su exposición de fs. 37/38)

<sup>3</sup> Art. 8° — Suspéndese por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente, las ejecuciones forzadas de los créditos que el Estado Nacional, sus entes centralizados o descentralizados o autárquicos, las empresas estatales o mixtas, cualquier entidad en la que el Estado Nacional posea el control del capital o de la toma de decisiones y los entes públicos no estatales, posean contra los prestadores médico asistenciales en internación, públicos o privados.

Art. 9° — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a que dentro del plazo indicado en el inciso anterior establezca —en los términos del artículo 32 de la Ley N° 11.683, T.O. 1998 y sus modificaciones— prórrogas y planes especiales de facilidades de pago de los tributos, sus intereses y multas, adeudados por los sujetos indicados en dicho inciso, teniendo especialmente en cuenta al momento de fijar los plazos a acordar así como el interés de financiamiento, la situación de emergencia que por el presente Decreto se prorroga. A tales fines los sujetos que pretendan acogerse a estos beneficios deberán contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

177



Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

Gómez Galizia, presidentes de la CÁMARA DE ENTIDADES DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO AMBULATORIO y de la CÁMARA DE INSTITUCIONES DE DIAGNÓSTICO MÉDICO, respectivamente.

13. Han sido cumplidos por parte del denunciante y mediante la audiencia llevada a cabo el día 22 de abril de 2003 en el marco de las presentes actuaciones, los requisitos de admisibilidad de la denuncia previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la LDC (cfr. fs. 37 y 45/53 de autos).

#### *Solicitud de informes*

14. En oportunidad de celebrarse la audiencia de ratificación que luce a fs. 45/47 de autos, y ante requerimientos de esta CNDC, el deponente se comprometió a facilitar información referida a la existencia de otras cámaras que representen a nivel país, provincial o regional, los intereses del sector de diagnóstico y tratamiento médico ambulatorio.
15. En virtud de ello, luce a fs. 54/63 de autos, la respuesta dada por el Dr. Hernán A. Greco, apoderado de CADIME. En tal sentido, manifestó no tener registros de otras entidades de similares características como la que representa; asimismo, anejó la Resolución General de la A.F.I.P. N°1459 de fecha 7 de marzo de 2003, que regula las facilidades derivadas del Decreto 2724/02.
16. Asimismo, a fs. 27/33, se incorporó para mayor ilustración de la investigación, la norma cuestionada.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

. 1 7 7



Dra. MARTA A. LÓPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

## V. MERCADO

17. Resulta innecesario desarrollar un análisis de mercado, tanto relevante como geográfico, en virtud de que, se adelanta, la investigación desarrollada como consecuencia de cuestión planteada en la denuncia no arroja elementos que ameriten un mayor despliegue de procedimiento al ya efectuado.

## VI. ENCUADRE ECONÓMICO LEGAL

### *Análisis de la situación procesal*

18. Para que una conducta pueda ser encuadrada en la ley N°25.156 es necesario que la misma tenga entidad suficiente para limitar, restringir o distorsionar la competencia o bien, que implique el abuso de una posición de dominio en un mercado que represente un perjuicio para el interés económico general.
19. Sin perjuicio de las pretensiones esgrimidas en su presentación liminar por parte de la representación de CEDIM y CADIME, resulta posible a esta altura del trámite afirmar que si bien les asiste la razón en el sentido de que, efectivamente, las entidades que representan sus respectivas cámaras han quedado fuera de la bondad del Decreto PEN N°2724/2002 de Emergencia Sanitaria, no menos cierto es que no se verifica con ello la comisión de una práctica anticompetitiva cuyo objeto o efecto sea generar un daño al interés económico general.
20. No obstante que el espíritu de la denuncia insinúa una legítima política de protección de intereses de un sector de la salud que se siente discriminado, tampoco pueden dejar de tenerse a la vista los propósitos



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra. MARTA LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

con los cuales se ha dictado la prórroga de la Emergencia Sanitaria Nacional -declarada en su oportunidad por el Decreto 486 del 12 de marzo de 2002- y que, mas allá del acierto o error de la norma que benefició a los prestadores médico-asistenciales en internación, públicos o privados, este asunto resulta ajeno al ámbito de análisis y potestad sancionatoria de la CNDC que le confiere la Ley 25.156.

21. Lo expuesto precedentemente, en tanto se trata de una normativa de orden público nacional que, en primer lugar, se presume legítima y que, aún en la hipótesis de poder tildarla e investigarla como anticompetitiva, no se advierte a la luz de la LDC, de que modo habría resultado perjudicial para el consumidor final el hecho de que a cierto sector de oferentes de servicios de salud (Laboratorios de Análisis Clínicos y Centros de Diagnóstico por Imágenes) no se les haya considerado en situación de emergencia por no constituir parte esencial del funcionamiento del sistema sanitario nacional.

22. Para así concluir, se han tenido en cuenta los propios antecedentes normativos señalados como piezas procesales en los considerandos que anteceden, y demás documental colectada en autos, de los cuales no existen motivos para restarles valor concluyente, ni han surgido de la propia denuncia otras evidencias de conductas tipificadas en el art. 1° de la Ley 25.156 que justifiquen comprometer mayores recursos en la investigación.

## VII. CONCLUSIONES.



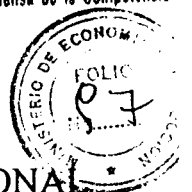
Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

177

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia




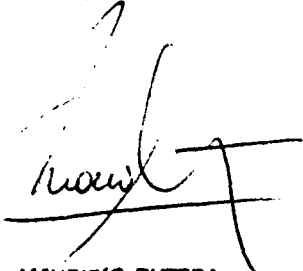
23. En base a las consideraciones precedentes, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA desestimar la denuncia y proceder al archivo de las presentes actuaciones (arts. 29, *contrario sensu*, de la Ley N° 25.156 y 29 Decreto 89/2001).

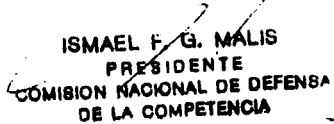
A

  
 DIEGO PABLO POVOLO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

  
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

  
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

  
 MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

  
 ISMAEL F. G. MALIS  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

  
 HORACIO SALERNO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA